



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIÉNAGA MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2018-00781-00
DEMANDANTE: JUAN FRANCISCO REMÓN MORAN
DEMANDADO: ROSA DIAZGRANADOS NIGRINIS Y OTROS

CIÉNAGA, OCTUBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Estudiadas las actuaciones que anteceden, procede el Juzgado a decidir sobre la nulidad formulada por Máximo De Jesús Lora Fontalvo, en su calidad de heredero determinado del demandado Manuel Joaquín Lora Diazgranados.

En efecto, aquél sustenta su pedimento en que se configura la causal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P., pues nunca fue convocado al proceso, dado que su padre ya había fallecido para la fecha de admisión de la demanda.

Así las cosas, y como quiera que luego de surtido el traslado correspondiente, las partes optaron por guardar silencio, se procede a resolver, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Frente a las nulidades, el C.G. del P. ha sostenido que el proceso es nulo, todo o en parte, solamente cuando¹:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. "

De acuerdo con lo transcrito, y luego de estudiado el legajo, se observa que no hay lugar a decretar la figura invocada, tal como pasará a explicarse.

¹ Artículo 133.

En primer lugar, es preciso y pertinente resaltar que, en lo atinente a la indebida citación de las personas que deban ser consideradas como partes o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de los intervinientes, luego de auscultado debidamente el expediente, se observa que cada una de las etapas procesales concernientes a la publicidad del trámite fueron debidamente practicadas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el auto de fecha 20 de mayo de 2019², se ordenó el emplazamiento de los demandados y el de las personas indeterminadas. Actuación que, fue efectivamente practicada, pues fue publicada en el diario nacional El Tiempo, y posteriormente incluida en la Plataforma digital de rigor el 10 de julio siguiente. Así mismo, fue instalada una valla en un lugar visible del inmueble, la cual contiene la información necesaria para que los interesados concurren al proceso en las calidades que consideren pertinentes.

De otro lado, es necesario resaltar que desde la presentación de la demanda, el extremo activo manifestó desconocer el domicilio de los demandados Rosa, José Manuel, Ezequiel, Rodolfo, Ramón, Agustina, Josefina, Nelly, Gabriel, Mónica y Josefa Diazgranados Nigrinis, María Elsa, Máximo y Manuel Lora Diazgranados.

En ese sentido, es evidente que los actos de publicidad y enteramiento se han surtido con total apego a la normatividad aplicable a este tipo de asuntos. Motivo por el que, y presumiendo la buena fe de las partes en la información proporcionada en cada una de las actuaciones, contestaciones y/o memoriales arimados, no existen elementos de prueba que permitan acreditar la configuración de la nulidad invocada, los cuales permitan suponer una grave ruptura de la estructura del proceso y que por tanto desconocería la garantía constitucional de la defensa en juicio.

Así pues, y en atención a que en efecto el nultante acreditó su calidad de heredero determinado del señor Manuel Joaquín Lora Diazgranados, lo procedente será tenerlo como tal, y en consecuencia notificado por conducta concluyente, a la luz de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G. del P.

En ese estado del trámite, y con ocasión a que existen algunas omisiones dentro del presente proceso, este Funcionario Judicial considera que es pertinente y necesario tomar algunas medidas de saneamiento para evitar vulneraciones al derecho de defensa y contradicción de las partes, así como al debido proceso.

En primer lugar, es imprescindible ordenar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los herederos determinados e indeterminados de los señores José María Diazgranados Piedris, Josefa Diazgranados Nigrinis y Manuel Joaquín Lora Diazgranados, quienes de acuerdo con la información suministrada por los recientes herederos intervinientes, han fallecido.

De otro lado, se observa que el extremo activo a la fecha no ha arimado los actos de enteramiento practicados al demandado Adrián Campo Miranda, por cuanto en el escrito genitor manifestó que recibía notificaciones en la carrera 20 No. 18-09 de Ciénaga (Magdalena). En ese orden, se debe arimar lo pertinente.

² Auto que admitió la demanda, entre otros.

Ahora, si bien en el auto fechado 28 de septiembre de 2021, se resolvió requerir a las señoras Josefina María y Estepany De Jesús Arrieta Infante para que acreditaran en debida forma su condición de nietas de la señora Josefa Diazgranados Nigrinis, es del caso no tener por satisfecho dicho pedimento, por cuanto solo allegaron el registro civil de nacimiento de María Judith Infante Diazgranados. Por consiguiente, se echa de menos el correspondiente a cada una de ellas.

II) DECISIÓN FRENTE AL RECURSO DE APELACIÓN FORMULADO POR CESAR AUGUSTO Y ENRIQUE ALFONSO DÍAZ GRANADOS PIEDRIS

Ahora bien, se procede a resolver lo que corresponde con respecto al recurso de alzada promovido por el apoderado judicial de los señores Cesar Augusto y Enrique Alfonso Díaz Granados Piedris, en sus calidades de herederos determinados del demandado José María Díaz Granados Nigrinis, contra la providencia calendada 28 de septiembre de 2021.

Bajo ese entendido, y como el aludido acto procesal fue interpuesto en término, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 322 del C. G. del P., lo pertinente será concederlo en el efecto devolutivo. Para tal fin, se ordenará realizar las actuaciones pertinentes a través del aplicativo Tyba, con la finalidad que la actuación sea repartida a los Jueces Civiles del Circuito, para que se desate el recurso en mención.

III) DECISIÓN FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN FORMULADO POR JOSEFINA MARÍA Y ESTEPANY DE JESÚS ARRIETA INFANTE

Sobre el particular, se vislumbra que tal mecanismo fue formulado de manera extemporánea, pues la decisión recurrida fue debidamente publicada en estado el 29 de septiembre de 2021, motivo por el que la oportunidad para manifestar inconformismo frente a ella venció el 4 de octubre de 2021, de acuerdo con lo normado en el artículo 319 del C.G. del P. Sin embargo, fue presentado el 5 siguiente.

Así pues, se negará el recurso incoado contra lo decidido en el proveído de fecha 28 de septiembre de 2021, por **EXTEMPORÁNEO**.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad impetrada por Máximo De Jesús Lora Fontalvo, en su calidad de heredero determinado del demandado Manuel Joaquín Lora Diazgranados, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: TENER como notificado por conducta concluyente al señor Máximo De Jesús Lora Fontalvo, teniendo en cuenta lo manifestado en las consideraciones de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los herederos determinados e indeterminados de los señores José María Diazgranados Piedris, Josefa Diazgranados Nigrinis y Manuel Joaquín Lora Diazgranados.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue los actos de enteramiento practicados al demandado Adrián Campo Miranda.

QUINTO: CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por Cesar Augusto y Enrique Alfonso Díaz Granados Piedris contra el auto proferido el 28 de septiembre de 2021.

Como consecuencia de lo anterior, ordenará REALIZAR las actuaciones pertinentes a través del aplicativo Tyba, con la finalidad que la actuación sea repartida a los Jueces Civiles del Circuito, para que se desate el recurso en mención.

SEXTO: NEGAR el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por Josefina María y Estepany De Jesús Arrieta contra lo decidido en el proveído de fecha 28 de septiembre de 2021, por **EXTEMPORÁNEO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RICARDO ELÍAS DE JESÚS BOLAÑO GONZÁLEZ

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIÉNAGA MAGDALENA

Este auto fue notificado por estado en línea

Fecha: 28 de octubre de 2021